



# GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLVIII

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 10 de octubre de 1994

Número 71

## SECCION TERCERA

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

#### DECRETO NUMERO 40

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO  
DENOMINADO CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO  
INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DEL ESTADO DE MEXICO

#### CAPITULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, como un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 2.- El Consejo definirá, ejecutará y evaluará las políticas de atención a los pueblos indígenas.

**DECRETO NUMERO 40.**—Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Consejo Estatal Para el Desarrollo Integral de Los Pueblos Indígenas del Estado de México.

## SUMARIO:

## SECCION TERCERA

**DECRETO NUMERO 41.**—Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Instituto de Investigación y Fomento de Las Artesanías del Estado de México".

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

(Viene de la primera página)

**ARTICULO 3.-** El Consejo constituirá un sistema de planeación y ejecución con las diversas dependencias, ámbitos de gobierno y grupos indígenas del Estado de México.

## CAPITULO SEGUNDO

## DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

**ARTICULO 4.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar las políticas, estrategias, programas y acciones para el desarrollo integral de los pueblos indígenas del Estado de México;
- II. Impulsar los estudios que sustenten las bases que permitan definir las políticas, en apoyo al desarrollo integral de los pueblos indígenas y al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- III. Coordinar acciones de atención a los pueblos indígenas, asegurando el autodesarrollo de sus regiones a través de la planeación, ejecución y supervisión de programas;
- IV. Aprobar el financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
- V. Actuar como interlocutor de las instancias gubernamentales y los pueblos indígenas y ser enlace con los organismos que tengan el mismo objetivo;

- VI. Promover y fortalecer las formas de organización propias de las comunidades indígenas, que propicien la elevación de los índices de bienestar social, respetando su organización originaria;
- VII. Impulsar la capacitación y la organización participativa al interior de las comunidades indígenas;
- VIII. Asumir la defensa de los intereses jurídicos de los indígenas;
- IX. Establecer con los Gobiernos Municipales la adecuada coordinación de políticas y acciones que son objeto de esta ley;
- X. Cumplir con los compromisos de carácter internacional que suscriba o haya suscrito el Gobierno Mexicano con relación a la protección y desarrollo de los pueblos indígenas;
- XI. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de sus atribuciones;
- XII. Conocer y aprobar el programa anual de inversión destinado al Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas, que será administrado por el Fondo Estatal;
- XIII. Conocer y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos;
- XIV. Aprobar el Reglamento Interior; y
- XV. Las demás que establezcan otras leyes.

### CAPITULO TERCERO DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO

**ARTICULO 5.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México, estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación, Cultura y Bienestar Social;
  - II. Un Vicepresidente, que será el Director General de Promoción Social de la propia Secretaría;
  - III. Seis vocales, que serán:
    - a) El Procurador General de Justicia.
    - b) El Secretario de Desarrollo Agropecuario.
    - c) El Secretario de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
    - d) El Secretario de Desarrollo Económico.
    - e) El Director General del Instituto de Salud del Estado.
    - f) Un representante del Gobierno Federal, a invitación del Presidente del Consejo.
  - IV. Cinco vocales de los pueblos indígenas, uno por cada grupo étnico originario, que durarán en su cargo dos años;
  - V. Dos vocales indígenas invitados por el Presidente del Consejo, que durarán en su cargo dos años;
  - VI. Un Secretario Técnico, que será el Vocal Ejecutivo del Consejo designado por el Presidente, quien concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto; y
  - VII. Un Comisario designado por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de la Contraloría.
- Por cada vocal habrá un suplente.

ARTICULO 6.- El Consejo integrará las comisiones necesarias, en las que se incluya a los Presidentes Municipales de aquellos municipios que cuenten con población indígena, así como a los especialistas en la materia.

ARTICULO 7.- El funcionamiento del Consejo se regirá por lo dispuesto por la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado y su Reglamento.

#### CAPITULO CUARTO

#### DE LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO TECNICO

ARTICULO 8.- El Secretario Técnico que será el Vocal Ejecutivo del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Representar oficialmente al Consejo;
- II. Elaborar y someter a consideración del Consejo, el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- III. Presentar al Consejo el Programa Anual de Trabajo con base en los lineamientos establecidos por el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México;
- IV. Programar y coordinar las acciones que en atención a las comunidades indígenas se realizan en la entidad;
- V. Presentar al Consejo los proyectos de inversión que serán remitidos al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas para su financiamiento;
- VI. Evaluar el impacto social de las acciones emprendidas en las regiones indígenas;

- VII. Coordinar las acciones que se encomienden a las comisiones;
- VIII. Presentar al Consejo el proyecto de Reglamento Interior;
- IX. Concentrar y analizar las investigaciones sobre los problemas específicos de las comunidades indígenas, con el objeto de contar con diagnósticos sociales, económicos y culturales;
- X. Enviar al Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas los proyectos de inversión aprobados por el Consejo para su financiamiento;
- XI. Proponer al Consejo, alternativas de financiamiento para proyectos específicos de apoyo a núcleos indígenas;
- XII. Elaborar y promover proyectos de capacitación y adiestramiento dirigidos a los núcleos indígenas;
- XIII. Ejecutar con las comunidades, proyectos productivos, sociales y culturales que hayan sido aprobados por el Consejo; y
- XIV. Las demás que le señalen el Reglamento Interior o le encomiende el Consejo.

#### CAPITULO QUINTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

**ARTICULO 9.-** El patrimonio del Consejo estará constituido por:

- I. El presupuesto que le asigne el Gobierno Estatal;  
y

- II. Los bienes y demás ingresos que por cualquier título adquiera.

**ARTICULO 10.-** La administración del patrimonio del Consejo se llevará a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México.

#### CAPITULO SEXTO

#### DEL FONDO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

**ARTICULO 11.-** Se crea el Fondo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México con las aportaciones de los gobiernos federal, estatal y municipales, cuya administración estará a cargo de un Comité que será el órgano responsable de aplicar las inversiones aprobadas por el Consejo.

**ARTICULO 12.-** El Comité a que se refiere el artículo anterior estará integrado por:

- I. Un Presidente designado por el Consejo a propuesta de su Presidente;
- II. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- III. Un representante de la Secretaría de la Contraloría; y
- IV. Un representante de cada uno de los dos pueblos indígenas con mayor número de integrantes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en la Gaceta del Gobierno.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**TERCERO.-** Publicado en la Gaceta del Gobierno el presente Decreto, será traducido a las cinco lenguas autóctonas más usuales en el territorio estatal, procurando su amplia difusión.

**CUARTO.-** El Consejo Estatal para el Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México expedirá su reglamento interno en un plazo no mayor de 90 días a partir de la fecha en que tenga lugar su primera sesión.

**QUINTO.-** El Secretario Técnico del Consejo deberá presentar el Programa de Desarrollo Integral de los Pueblos Indígenas del Estado de México al Consejo, dentro de los 45 días siguientes a la primera sesión ordinaria.

**SEXTO.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá por conducto de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social, las condiciones y recursos para la instalación del Consejo.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. José Paz Vargas Contreras; C. Ing. Onésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.



Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de octubre de 1994.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR

(Rúbrica)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.

(Rúbrica)

---

EMILIO CHUAYFFET CHEMOR, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 41

La H. "LII" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO "INSTITUTO DE INVESTIGACION Y FOMENTO DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE MEXICO".

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Se crea el organismo público descentralizado denominado Instituto de Investigación y Fomento de las Artesanías del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

**Artículo 2.-** El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Toluca de Lerdo, independientemente de que para el desarrollo de sus actividades establezca oficinas en otros lugares.

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

**Artesanía,** a la actividad realizada manualmente en forma individual o colectiva, cuyo objeto sea transformar productos o sustancias orgánicas o inorgánicas en artículos nuevos, donde la creatividad personal y la mano de obra constituyan factores predominantes que les impriman características culturales, folclóricas o utilitarias, originarias de una región determinada, por medio del empleo de técnicas, herramientas o procedimientos transmitidos generacionalmente.

**Artesano,** a la persona cuyas habilidades naturales o dominio técnico de un oficio, que con capacidades innatas, conocimientos prácticos o teóricos, elabore bienes u objetos de artesanía.

**Artículo 4.-** El Instituto tendrá los siguientes objetivos:

- I. Rescatar, preservar, fortalecer y fomentar la actividad artesanal y las artes populares en el Estado de México;
- II. Elevar la productividad, la calidad de las artesanías, los ingresos y el nivel de vida de los artesanos;
- III. Mejorar las condiciones de abasto de materias primas e insumos, para que se efectúe en forma directa, oportuna, con precio y calidad adecuados;
- IV. Proteger, rehabilitar y racionalizar las fuentes de recursos naturales que se utilizan en la producción de artesanías;

- V. Fomentar la organización entre los artesanos de la misma actividad y región;
- VI. Alentar la comercialización directa o mediante las propias organizaciones de artesanos;
- VII. Comercializar los productos artesanales de conformidad con las políticas dictadas por el Consejo Directivo;
- VIII. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías artísticas y utilitarias;
- IX. Propiciar la capitalización de la actividad artesanal y la canalización de créditos suficientes y oportunos;
- X. Establecer un esquema de máxima descentralización y simplificación administrativa que facilite el desenvolvimiento de la producción artesanal; y
- XI. Organizar, capacitar y asesorar técnica y financieramente a la micro y pequeña empresa artesanal.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA ADMINISTRACION Y VIGILANCIA DEL INSTITUTO

**Artículo 5.-** El Instituto estará a cargo de:

- I. Un Consejo Directivo; y
- II. Un Director General.

**Artículo 6.-** El Consejo Directivo será el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico;

- II. Un Vicepresidente, que será el Subsecretario de Desarrollo Económico;
- III. Un Secretario, designado por el Gobernador a propuesta de los titulares de las dependencias de coordinación global, conforme a las características del Instituto;
- IV. Seis vocales, designados por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector, tres de los cuales deberán ser artesanos; y
- V. Un Comisario, designado por el Gobernador del Estado a propuesta del Secretario de la Contraloría.

**Artículo 7.-** Por cada integrante del Consejo Directivo se nombrará un suplente, con excepción del Presidente y Vicepresidente. Las ausencias del Presidente deberán ser cubiertas por el Vicepresidente.

**Artículo 8.-** El Secretario, los Vocales y el Comisario durarán en su cargo dos años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos.

**Artículo 9.-** Para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, el Consejo Directivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y fomentar las acciones del desarrollo artesanal en el Estado de México, conforme a los objetivos, estrategias y políticas establecidas en el Plan de Desarrollo del Estado, así como en los programas sectoriales, regionales, institucionales y especiales;
- II. Diseñar, coordinar y fomentar los programas de investigación, asistencia técnica e innovación

- tecnológica en materia artesanal, para elevar los niveles de producción, calidad y comercialización de las artesanías;
- III. Promover, diseñar y operar los programas de capacitación para el desarrollo integral de los artesanos;
  - IV. Procurar la creación de talleres-escuelas artesanales que motiven el aprendizaje de las tradiciones y oficios en esta actividad;
  - V. Coordinar con las dependencias federales, estatales y municipales la protección, rehabilitación y racionalización de los recursos naturales empleados en la producción artesanal;
  - VI. Orientar y apoyar a los artesanos del Estado de México en la adquisición, abastecimiento y acopio de materias primas;
  - VII. Proponer fórmulas de organización para los artesanos, con el fin de mejorar la producción y comercialización de sus productos;
  - VIII. Proporcionar asesoría administrativa, financiera, fiscal y comercial para los productores de artesanías del Estado de México;
  - IX. Estimular la comercialización directa de los productos artesanales, realizando concursos, exposiciones y ferias con la participación de los artesanos, así como comercializar las artesanías;
  - X. Promover la expansión y diversificación del mercado interno y de exportación de artesanías artísticas y utilitarias;
  - XI. Vincular a las instituciones de educación media y superior con el sector artesanal, a fin de

- diseñar y operar programas de capacitación para los artesanos, así como a las escuelas de arte y diseño para los mismos fines;
- XII. Convenir y coordinar acciones con organismos públicos, privados o sociales para el fomento de la actividad artesanal;
- XIII. Asesorar a los artesanos, para el registro de marcas y certificados de autenticidad, principalmente de las artesanías de exportación;
- XIV. Hacer reconocimientos y otorgar estímulos a los artesanos del Estado por la calidad de sus productos, su capacitación o por cualquier motivo que mejore su productividad;
- XV. Establecer las bases para la elaboración del Registro Estatal de Artesanos;
- XVI. Extender los beneficios de la organización, capacitación, asesoría técnica, fiscal y administrativa a la micro y pequeña empresa artesanal;
- XVII. Aprobar el presupuesto de egresos del Instituto;
- XVIII. Realizar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y
- XIX. Las demás que le señalen la presente Ley, su Reglamento Interior y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 10.-** El Consejo Directivo deberá sesionar en la forma y plazos que establece la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México y su Reglamento.

**Artículo 11.-** El Director General será nombrado y removido libremente por el Consejo Directivo, a propuesta de su Presidente.

**Artículo 12.-** El Director General tendrá a su cargo la administración del Instituto, contando para ello con las siguientes atribuciones:

- I. Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento;
- II. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad u organismos descentralizados, personas físicas o morales de derecho público o privado, con todas las facultades que correspondan a los apoderados generales para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, en este último caso, tratándose de inmuebles previa autorización del Consejo; así como otorgar, sustituir o revocar poderes generales o especiales, en los términos del Código Civil del Estado;
- III. Desarrollar y ejecutar los programas aprobados por el Consejo Directivo;
- IV. Presentar al Consejo Directivo el avance de la posición financiera del organismo al mes que se informe;
- V. Presentar al Consejo Directivo, para su aprobación, los estados financieros anuales y un informe de actividades del ejercicio anterior;
- VI. Publicar los estados financieros anuales del Instituto en la Gaceta del Gobierno;
- VII. Presentar, durante los dos últimos meses del año, al Consejo Directivo para su aprobación, los

programas administrativos, operativos y de inversión, así como los presupuestos de ingresos y egresos para el ejercicio siguiente;

VIII. Proponer al Consejo Directivo la obtención de los financiamientos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

IX. Formular y someter a la consideración del Consejo el Reglamento Interior, y los manuales administrativos;

X. Nombrar y remover al personal del Instituto;

XI. Formular y someter a la aprobación del Consejo los convenios y acuerdos en materia de investigación y capacitación artesanal;

XII. Enajenar, previa autorización del Consejo, los bienes inmuebles del Instituto, en términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Participar en los acuerdos de coordinación que suscriba el Gobierno del Estado con la Federación, las entidades federativas y los municipios, en materia artesanal;

XIV. Recibir y someter ante el Consejo Directivo las sugerencias y opiniones que exprese el Comité de Artesanos;

XV. Ejecutar, por sí o por delegación expresa, los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Instituto; y

XVI. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento Interior y otros ordenamientos.

Artículo 13.- El control y vigilancia del Instituto recaerá en el Comisario, quien asistirá a todas las



sesiones del Consejo Directivo con voz pero sin voto. El Comisario será un profesional de las áreas contables administrativas.

**Artículo 14.-** El Comisario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dictaminar los estados financieros del Instituto;
- II. Vigilar la correcta operación y administración del Instituto;
- III. Proponer al Consejo Directivo y al Director General las medidas preventivas y correctivas necesarias; y
- IV. Las demás que le confieran la presente Ley, el Reglamento Interior y otras disposiciones.

### CAPITULO TERCERO

#### DEL COMITE DE ARTESANOS

**Artículo 15.-** El Instituto contará con un Comité de Artesanos integrado por los representantes de las organizaciones de artesanos del Estado de México y miembros distinguidos de la comunidad académica, cultural y artística vinculada al desarrollo de la actividad artesanal.

Los integrantes del Comité de Artesanos no tendrán el carácter de servidores públicos.

**Artículo 16.-** El Comité se formará por:

- I. Un Presidente, que será el Director General del Instituto;

- II. Un Secretario, que será designado por el Presidente; y
- III. Nueve vocales, seis de los cuales serán representantes de las organizaciones de artesanos y tres miembros distinguidos de la comunidad académica, cultural y artística vinculada al sector artesanal.

**Artículo 17.-** Los vocales del Comité serán invitados por el Presidente del Consejo Directivo y durarán en su cargo dos años, al término de los cuales podrán ser ratificados o removidos.

Por cada vocal se nombrará un suplente.

**Artículo 18.-** El Comité tendrá las siguientes funciones:

- I. Ser el conducto de comunicación directa y permanente entre los artesanos y el Instituto, a través de su Director General;
- II. Proponer al Instituto acciones para alcanzar sus objetivos;
- III. Colaborar en la elaboración del Registro Estatal de Artesanos; y
- IV. Proponer a los artesanos merecedores de los reconocimientos y estímulos que otorgue el Instituto.

Para el ejercicio de sus funciones, el Comité sesionará en los términos dispuestos por el Reglamento Interior del Instituto.

#### CAPITULO CUARTO

#### DEL PATRIMONIO

**Artículo 19.-** El patrimonio del Instituto se integrará con:

- I. Los bienes, aportaciones y recursos de cualquier naturaleza que perciba de personas públicas o privadas o por cualquier otro concepto;
- II. Los apoyos financieros, subsidios, valores y servicios provenientes de los gobiernos federal, estatal y municipales;
- III. Los productos, donativos, cooperaciones y demás ingresos que adquiera por cualquier título; y
- IV. Los ingresos y utilidades que obtenga por la realización de sus actividades.

**Artículo 20.-** El Instituto gozará, con respecto a su patrimonio y a los actos y contratos que realice en el cumplimiento de sus objetivos, de las franquicias, prerrogativas y exenciones previstas para las entidades públicas.

#### CAPITULO QUINTO RELACIONES LABORALES

**Artículo 21.-** Las relaciones de trabajo entre el Instituto y sus servidores públicos se regirán por la Ley de la materia.

#### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.-** La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

**Artículo Segundo.-** Se abroga la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter Estatal denominado Centro de Artesanía Mexiquense, publicada en la Gaceta del Gobierno el 9 de febrero de 1984.

**Artículo Tercero.-** El patrimonio del Organismo Público Descentralizado denominado Centro de Artesanía Mexiquense se integrará al del Instituto que se crea por esta Ley.

**Artículo Cuarto.-** Las Secretarías de Desarrollo Económico, de Finanzas y Planeación, de la Contraloría y de Administración, concurrirán, en el ámbito de su competencia, a efectuar la transmisión del patrimonio y del personal del Centro de Artesanía Mexiquense al Instituto que esta Ley crea. En todo caso, los servidores públicos conservarán su antigüedad y derechos laborales adquiridos.

**Artículo Quinto.-** Dentro de los noventa días posteriores a la publicación de la presente, el Consejo Directivo expedirá el Reglamento Interior respectivo.

**LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.- Diputado Presidente.- C. Lic. Enrique Díaz Nava; Diputados Prosecretarios.- C. Lic. Juan Ramón Soberanes Martínez; C. Lic. José Paz Vargas Contreras; C. Ing. Onésimo Marín Rodríguez; C. Ing. José Antonio Medina Vega.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 7 de octubre de 1994.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**LIC. EMILIO CHUAYFFET CHEMOR**  
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**LIC. CESAR CAMACHO QUIROZ.**  
(Rúbrica)